



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
TRASLADO LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Veintidós de junio de dos mil veintidós

RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADA	FECHA INICIO	FECHA TERMINACIÓN	TÉRMINO	ACTUACIÓN
2021-00345	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL	ANA MARÍA MEJÍA GAVIRIA	JAIME LEÓN CÁRDENAS CARMONA	24/06/2022	29/06/2022	3 DÍAS (318 CGP)	REPOSICIÓN CONTRA AUTO ORDENA EMPLAZAR

MARTA LUCÍA BURGOS MUÑOZ
SECRETARIA

RADICADO: 050013110008 2021 00345 01. RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO DEL 31-05-22, NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 3-06-22, MEDIANTE EL CUAL ORDENA EMPLAZAR LOS ACREEDORES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL CARDENAS - MEJIA

guillermo.carmona@carmonaabogados.com.co <guillermo.carmona@carmonaabogados.com.co>

Mar 7/06/2022 10:34 AM

Para:

- Juzgado 08 Familia - Antioquia - Medellín <j08famed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:

- luispenaabogado@gmail.com <luispenaabogado@gmail.com>

Medellín, 7 de junio de 2022

Señora

JUEZA OCTAVA DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN

j08famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D

PROCESO: DEMANDA DE LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL DISUELTA POR SENTENCIA JUDICIAL

DEMANDANTE: JAIME LEON CARDENAS CARMONA

DEMANDADO: ANA MARIA DE LAS MERCEDES MEJIA GAVIRIA

RADICADOS: 050013110008 2021 00345 01

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO DEL 31-05-22, NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 3-06-22, MEDIANTE EL CUAL ORDENA EMPLAZAR LOS ACREEDORES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL CARDENAS – MEJIA.

Su señoría:

Adjunto archivo relacionado con el asunto de la referencia, para lo de sus superiores consideraciones.



GUILLERMO EDUARDO CARMONA MOLANO

Director

Asesoría y consultoría integral, legal y estratégica.

Asuntos civiles, comerciales, empresariales, tributarios y de insolvencia.

Planeación sucesoral, familiar, empresarial y patrimonial.

Conciliación, amigable composición y litigio.

Calle 4 Nro. 17-115, Entrepinos, torre 3, oficina 2305, Medellín, Colombia.

Teléfonos: 229 8483, Celular 320 697 4571, 300 466 0169.

guillermo.carmona@carmonaabogados.com.co; abogadoguillermo.carmona@gmail.com



Medellín, 6 de junio de 2022

Señora

JUEZA OCTAVA DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN

j08famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D

**PROCESO: DEMANDA DE LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL DISUELTA
POR SENTENCIA JUDICIAL**

DEMANDANTE: JAIME LEON CARDENAS CARMONA

DEMANDADO: ANA MARIA DE LAS MERCEDES MEJIA GAVIRIA

RADICADOS: 050013110008 2021 00254 01

050013110008 2021 00345 01

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO DEL 31-05-22,
NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 3-06-22, MEDIANTE EL CUAL
ORDENA EMPLAZAR LOS ACREEDORES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
CARDENAS – MEJIA.**

Su señoría:

En mi calidad de apoderado judicial del Doctor **JAIME LEÓN CÁRDENAS CARMONA**, de manera respetuosa, y estando dentro del término de ejecutoria, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN**, en contra del auto proferido por su despacho el día 31-05-22, notificado por estados del día 3-06-22, mediante el cual “ordena el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal CARDENAS – MEJIA”, de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 29 de la Constitución Política, de acuerdo con los siguientes antecedentes y MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:

ANTECEDENTES

1. El día 3-11-21, interpose recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra auto del 28-10-21, notificado por estados del 29-10-21, por cuanto el Despacho le imprimió un trámite procesal diferente a la liquidación de la sociedad conyugal, al reglado en el artículo 523 del C.G.P, por cuanto la demanda promovida por mi

representado, dentro de los 30 días siguientes a la sentencia emitida por su Despacho, no fue tramitada dentro del mismo expediente que declaró disuelta la sociedad conyugal, (2019-00-101-01), no se admitió ni se rechazó, ni se corrió traslado de ella a la parte demandada y decidió abrirse dos procesos liquidatorios paralelos, sin amparo normativo alguno: 00-254-01, atípicamente “dado de baja”, inobservando lo previsto en el artículo 90 CGP (demanda promovida por el consorte, Doctor Cárdenas) y 00-345-01 (demanda promovida por la consorte, Doctora Mejía).

2. Por auto interlocutorio 129 del 02-05-22, el Despacho decidió no reponer la decisión atacada y concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación propuesto. El citado recurso fue debidamente sustentado.
3. El Despacho, en el proceso promovido por la Dra. Mejía **2021-00345-01**, no dentro del expediente con radicado 2019-00-101-01, profirió auto, notificado por estados del 3-06-22, mediante el cual ordena emplazar los acreedores de la sociedad conyugal Cárdenas – Mejía, en los siguientes términos:

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, mayo treinta y uno de dos mil veintidós

Radicado 2021-00345-01

Debidamente integrado el contradictorio y continuando con el trámite del juicio, se ordena el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal CARDENAS - MEJIA, elabórese el edicto respectivo; publíquese por una sola vez en el periódico El Tiempo o El Colombiano, un día domingo. Dicho emplazamiento se entenderá surtido 15 días después de insertada la publicación en el Registro que para el efecto lleva el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE


ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

1. El proceso liquidatorio debe tramitarse dentro del mismo expediente que sentenció la disolución de la sociedad conyugal de los ex esposos Cárdenas Jaramillo, con radicado 2019-00-101-01 y el emplazamiento se hace desde un proceso extraño al expediente antes citado (2021-00345-01).
2. Si la demanda de mi poderdante no fue tramitada dentro del mismo expediente que declaró disuelta la sociedad conyugal (2019-00-101-01), ni se corrió traslado de la misma a la parte demandada, mal puede afirmarse que se integró debidamente el contradictorio.

Con sustento en el principio de contradicción, el juez debe dar traslado de la demanda, respetando el debido proceso (523 CGP), a todas las personas sujetos de la relación jurídica.

3. Si la demanda de mi poderdante, que debió tramitarse dentro del expediente con radicado 2019-00-101-01, no fue admitida y consecuentemente no se surtió su traslado a la parte demandada, el juez no puede ordenar el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, como se infiere del siguiente inciso del artículo 523 del CGP:

“...Admitida la demanda, surtido el traslado o resueltas las excepciones previas desfavorablemente al demandado, según el caso, el juez ordenará el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, para que hagan valer sus créditos. El emplazamiento se sujetará a las reglas previstas en este código...”

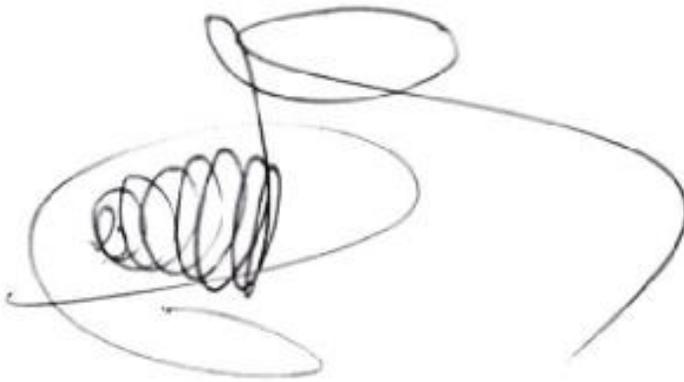
4. Su auto interlocutorio 129, del 02-05-22, aún no está en firme y mal hace el Despacho en ordenar el emplazamiento de los acreedores, sin que se revise su

decisión por el Superior, la que objetamos por violación de tres derechos constitucionales fundamentales (debido proceso, igualdad ante la ley y acceso a la administración de justicia, artículos 29, 13 y 229 de la Carta Política).

RESPETUOSA PETICION

En virtud de lo expuesto y solo con el propósito de precaver eventuales nulidades, solicito comedidamente a la señora Jueza, se sirva REPONER el auto del 31-05-22, notificado por estados del 3-06-22 y desistir de ordenar el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal CARDENAS – MEJIA, hasta tanto el Tribunal Superior de Medellín, resuelva el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto contra su auto interlocutorio 129, del 02-05-22

Con la mayor consideración,



GUILLERMO EDUARDO CARMONA MOLANO

C.C. 8.315.498 de Medellín

T.P. 48.477 del C. S. J.

Apoderado judicial de Jaime León Cárdenas C